

ANT.: 1) Decreto N°88/2019, del Ministerio de Energía. Reglamento para medios de generación de pequeña escala.

MAT.: Pronunciamiento sobre plazo para la ejecución de obras adicionales para inyecciones de PMGD

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. La Ley Eléctrica contenida en el DFL N°4/2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece en su artículo 149 que los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, tienen el derecho a inyectar sus excedentes de potencia al sistema eléctrica, teniendo las empresas de distribución el deber de permitir la conexión a sus instalaciones, sin mayores exigencias que las indispensables que fija la regulación para la seguridad y calidad del sistema eléctrico.

El mismo precepto normativo, prescribe que las obras adicionales necesarias que se deben ejecutar en la red de distribución serán realizadas por los propietarios de las redes, pero financiadas por los pequeños medios de generación distribuida -PMGD- que buscan inyectar al sistema su energía.

2. El Reglamento de ANT., establece en su capítulo seis sobre plazos y costos de obras adicionales, adecuaciones y ajustes, en su artículo 89 que las obras adicionales necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras y financiadas por los PMGD, quedando consignado el costo en el informe de costos de conexión -ICC-, por mientras que el artículo 91 establece que en el contrato de obras se fijará el cronograma de ejecución de las obras adicionales, comenzando a regir los plazos desde la manifestación de conformidad del ICC.
3. El artículo 58 del Reglamento de ANT., establece que la distribuidora debe emitir el ICC adjuntando propuesta de contrato para la realización de obras adicionales y cronograma de ejecución de tales obras, por mientras que el artículo 62 dispone que el PMGD deberá manifestar su conformidad con el ICC y sus adjuntos, sin perjuicio de solicitar modificaciones o aclaraciones.

Además, el mismo artículo establece que en cualquier caso el PMGD puede plantear controversia en esta Superintendencia, en conformidad con el artículo 121, debiendo la empresa modificar los términos del contrato propuesto o del cronograma en el evento de resolverse favorable para el PMGD, por evidenciarse diferencias con la regulación.

4. En virtud de lo anterior, es claro que **los PMGD antes de la manifestación de conformidad pueden plantear controversia en esta Institución cuando no están de acuerdo con el plazo total de las obras adicionales o con el cronograma de ejecución de las obras**, toda vez que la regulación excluye a esta Superintendencia de la posibilidad de alterar plazos ya acordados entre la distribuidora y el PMGD.
5. Ahora bien, el artículo 91 mencionado más arriba, establece que la ejecución de las obras adicionales debe quedar sometida a un plazo cierto, por consecuencia, NO es válido que en el contrato de obras o en el cronograma de ejecución de obras se establezcan condiciones que afecten la certeza del plazo que se ejecutarán las obras adicionales. Entonces, contravendrá la regulación eléctrica una cláusula que deja el término de las obras adicionales a un hecho futuro incierto, como ocurre, por ejemplo,



con la condición de obtener la distribuidora previamente los permisos, para empezar a correr los plazos de ejecución de las obras, más, si el impulso y diligencia en la tramitación del permiso recae en el sujeto obligado a ejecutar las obras adicionales, como es la concesionaria de distribución eléctrica, pero financiados y en beneficio de los PMGD.

Asimismo, para efectos de dicho cronograma, se deberán considerar los plazos señalados en el artículo 3-39 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD.

Luego, en ausencia de un hecho futuro cierto para la ejecución de las obras adicionales, producto de contradecir el contrato de obras o el cronograma de ejecución de obras el artículo 91, esta Superintendencia fijará plazo que correrá para que la distribuidora ejecute las obras adicionales, de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de ANT.

6. Naturalmente, el tiempo que corre entre la presentación de la solicitud de un permiso sectorial planteado por la distribuidora, en los términos indicados en el artículo 3-39 de la NTCO antes señalado, y el acto terminal que lo concede, no será imputable al plazo acordado en el contrato de obras, sin embargo, sí será imputable el plazo que demora el órgano del Estado o el tercero requerido, cuando la solicitud de la distribuidora se rechaza por no cumplirse los requisitos o no acreditarse las exigencias pertinentes.

Saluda atentamente,

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Empresas Concesionarias de Servicio Público De Distribución.
- ACESOL AG.
- ACERA AG.
- Eléctricas AG.
- GPM AG.
- FENACOPEL
- Comisión Nacional de Energía.
- Transparencia activa.
- Gabinete.
- Oficina de Partes.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- División de Jurídica.



Caso:2137584 Acción:3771925 Documento:4257050
V°B° MH./JSF/EFV/JCC/NMM

2/2

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3771925&pd=4257050&pc=2137584>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl